

RECURSO: 45/2018

RECURRENTE: (...)

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 04 CUATRO DE ABRIL DEL 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **45/2018**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer la (...) en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión con número de folio 00143418, en fecha 09 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

“RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

“La declaración de incompetencia y la falta, deficiencia de la fundamentación y motivación y la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado. En ese sentido, resulta necesario recalcar que de acuerdo con los dos últimos párrafos del inciso b) apartado B del Artículo 41 de la Carta Magna, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), sin que ello condicione la posibilidad de que dicha autoridad electoral pueda delegar su facultad de fiscalización. Consecuentemente, la respuesta proporcionada por el IEEH no satisface mi derecho de acceso a la información puesto que, de conformidad con su legislación vigente, en específico el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de auditar las finanzas de los partidos y ejercerá dichas facultades cuando el INE se las delegue, atendiendo al modelo, protocolos y lineamientos específicos que al efecto se emitan.”

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

“Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales. La entrega de la Información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que me haga entrega de la información solicitada.”

En fecha 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

“Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 21 de febrero de 2018, a las 12:08 horas, con folio número 00143418 y con fundamento en los artículos: 60, 64,65,66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 57, 59 y 62 del Reglamento de la misma Ley, esta Unidad de Información da respuesta conforme a lo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos..”

1. Se solicita se informe “Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales. La entrega de la Información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que me haga entrega de la información solicitada”

R. Al respecto se precisa que con la Reforma Electoral de 2014 se estableció en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia del origen y destino de todos los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos, durante y fuera de los procesos electorales tanto locales como federales, asegurando con

ello que el origen de dichos recursos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con sus funciones fiscalizadoras, el INE cuenta con diversas facultades de comprobación que comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia respecto del cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación para obtener evidencia respecto del cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. Entre estas facultades se encuentra la de visitas de verificación establecidas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en el artículo 297.

Por lo anterior el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no es la autoridad competente para realizar visitas de verificación a los eventos de precandidatos o candidatos, siendo esta una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.”

2. Por acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2018 dos mil dieciocho la Comisionada Ponente recibió y admitió el Recurso número **45/2018**, ordenándose integrar expediente y ponerlo a disposición de las partes para que en el término de ley hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4.- Es por acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el sujeto obligado a través de oficialía de partes de fecha 14 catorce de marzo del año en curso a través del cual remite oficio número **IEE/101/2018** del cual se destaca:

“Derivado del Recurso de Revisión número 452018 interpuesto por la C. Laura Díaz en contra de la Unidad de Transparencia Estatal Electoral, notificado el día 14 de marzo del presente año a las 12:37 horas a Trávez (sic) del correo electrónico transparencia@ieehidalgo.org.mx, mediante el cual manifiesta una serie de inconformidades respecto de la contestación que se le realizó en fecha 28 de febrero del año en curso, señalando el medio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico anteriormente citado, me permito hacer de su conocimiento los siguientes HECHOS (sic):

- 1. Con fecha 21 de febrero de 2018**, a las 12:08 horas, la C. Laura Díaz ingresó la solicitud con número de folio 00143418, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 1)..
- 2. Con fecha 21 de febrero de 2018**, mediante oficio número IEEH/UT/070/2018, se solicita la información al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Anexo2).
- 3. Con fecha 22 de febrero de 2018**, mediante oficio número IEEH/DEPyPP/109/2018 se remitió respuesta de la solicitud 00143418 a la Unidad de Transparencia. (Anexo 3).

4. El día 22 de febrero, la suscrita titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, gira circular número 001/2018 a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, para sesionar de manera extraordinaria el día 26 de febrero del presente año para llevar a cabo el análisis, estudio, revisión y en su caso la determinación de incompetencia respecto de la solicitud con número de folio 00143418. (Anexo 4)

5. **El día 26 de febrero del presente año**, a las 14:00 horas el Comité de Transparencia lleva a cabo la sesión número IEE.CT-EXT-01-2018; en el cual se **CONFIRMÓ LA INCOMPETENCIA** de este Instituto a lo formulado en la solicitud 00143418. (Anexo 5)
6. **El día 28 de febrero del presente año**, a las 13:05 horas esta Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información a la (...) donde se notificó al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 6)”

Por lo anterior, es importante recalcar que este Instituto Estatal Electoral hasta el momento, no ha recibido facultad alguna para intervenir en la fiscalización de las finanzas a que se hacen referencia, razón por la cual, este organismo comicial desconoce la existencia de actas de las visitas de verificación de los eventos realizado por los candidatos y precandidatos al cargo de diputados locales, ya que como se hizo mención en la respuesta de fecha febrero 28 de 2018, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no es la autoridad competente para realizar visitas de verificación sin la autorización expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Referente a la solicitud de revocación de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y con base en los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con anterioridad, solicito a ustedes se sobresea el presente recurso, ya que el mismo cuenta con una causal de improcedencia, siendo esta la declaración de incompetencia por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con los numerales 140 fracción III y 151 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Así mismo, con respecto a que esta Unidad de Transparencia de manera arbitraria realizó la notificación del escrito de fecha febrero 28 de 2018 en una modalidad diferente a la autorizada por la solicitante, es preciso aclarar que ella solicitó lo siguiente:

(sic.)”me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita copia de todas las actas de verificación...”

Por lo cual, esta Unidad no actuó de manera arbitraria como lo refiere la recurrente, toda vez que la notificación de la respuesta a su solicitud se realizó a través de la Plataforma Nacional debido a que no se cuenta con la información solicitada. Asimismo, no señaló dicha modalidad como medio para efecto de notificaciones únicamente se indicó que se enviaran las actas como se lee en la cita próxima anterior, por lo cual, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de la Plataforma Nacional, misma que fue utilizada para enviar su solicitud a este organismo autónomo.

(Sic.)” ... Cuando el particular presente solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...**”

Con lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia a mi cargo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo demuestra que la respuesta emitida a la solicitud de información número 00143418 presentada por la C. Laura Díaz, fue debidamente fundada y motivada, por lo cual no se violentó su derecho al acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 5,7,7 y 41 fracciones II, IV, V y VII, 119, 121 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

5.- Con lo manifestado por el Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral, de Hidalgo, se ordena por acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión, a lo que la recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho que:

“En cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente número 45/2018 formado con motivo del Recurso de Revisión que hiciera valer la suscrita en contra del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH), notificado el 21 de marzo de 2018 en el domicilio que para tal efecto se autorizó (...) me permito hacer de su conocimiento los siguientes HECHOS;

*El 21 de febrero 2018, a Trávez (sic) de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó una solicitud a la que se le asignó 00143418; solicitud que se dirigió al **IEEH**”.

*Se solicitó que la entrega de la información y cualquier otro tipo de notificación fuera vía correo electrónico, para lo cual se proporcionó el correo de la suscrita (...)

*el 28 de febrero de 2018, el sujeto obligado IEEH dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando si incompetencia.

*Por lo anterior, el 09 de marzo de 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del IEEH por la declaración de incompetencia, la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en su respuesta y por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

*El 13 de marzo de 2018, personal responsable del ITAIH, notificó en el domicilio autorizado para tal fin el acuerdo relacionado con el expediente 45/2018, por el que se admitió el recurso de revisión interpuesto por la suscrita.

*El 21 de marzo de 2018, personal responsable del ITAIH, notificó en el domicilio autorizado para tal fin el acuerdo relacionado con el expediente 45/2018, por el que se solicita a la recurrente realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

MANIFESTACIONES

El sujeto obligado indicó que no ha recibido solicitud alguna para intervenir en la fiscalización de las finanzas, razón por la cual, desconoce la existencia de actas de las visitas de verificación de los eventos realizados por candidatos y precandidatos al cargo de diputados locales, ya que es la autoridad competente para realizar visitas de verificación sin la autorización expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que de tal argumento señalo lo siguiente:

Solicito a esté organismo garante revoque la incompetencia aludida por el sujeto obligado puesto que de conformidad con los fundamentos jurídicos presentados en el Recurso de Revisión 45/2018 interpuesto el 9 de marzo del presente año, se desprende que su legislación local si prevé la realización de los actos solicitados por la suscrita, sin embargo tal y como se puede apreciar en su escrito de cuenta del 20 de marzo del año en curso, el sujeto obligado posiblemente no ejerció sus facultades de fiscalización mediante delegación del INE; en ese sentido deberá fundamentar su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia de la información, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y su correlativo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que para mayor claridad a continuación se transcribe:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

En razón de lo anterior y en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 40, la fracción II del artículo 136 y el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el Comité de Transparencia es el órgano facultado para expedir la solución que confirme, modifique o revoque la declaratoria de inexistencia que haga valer el sujeto obligado, Adicionalmente la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en

cuestión y asimismo deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma; artículos que para mayor claridad a continuación se transcriben;

“Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. Confirmar modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;

“Artículo 136. *Cunado la información no se encuentre en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;*

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

“Artículo 137. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhausto, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Adicionalmente el sujeto obligado solicitó que se sobresea el presente recurso de revisión, sin embargo, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión motivo del presente escrito no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, tal y como lo refiere el numeral de referencia; artículo que para mayor claridad a la continuación se transcribe;

“Artículo 151. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”*

Por lo anterior solicitó a este Órgano Garante se revoque la respuesta del IEEH y se dé trámite a mi solicitud en los términos y plazos establecidos, se me entregue en la modalidad elegida por la suscrita para tal fin la resolución del Comité de Transparencia de Transparencia del IEEH en concordancia con el artículo 19 de la Ley General y los artículos 40 fracción II, 136 fracción II y el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

6.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, así como las manifestaciones que a través de diversos escritos referidos en los antecedentes realizan tanto el recurrente como el Sujeto Obligado, es de establecerse que se trata de información pública por el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que, la información que solicita el **recurrente** es:

"Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales. La entrega de la Información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que me haga entrega de la información solicitada."

El Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

"Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 21 de febrero de 2018, a las 12:08 horas, con folio número 00143418 y con fundamento en los artículos: 60, 64,65,66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 57, 59 y 62 del Reglamento de la misma Ley, esta Unidad de Información da respuesta conforme a lo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.."

1. Se solicita se informe "Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales.

La entrega de la Información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que me haga entrega de la información solicitada"

R. Al respecto se precisa que con la Reforma Electoral de 2014 se estableció en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia del origen y destino de todos los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos, durante y fuera de los procesos electorales tanto locales como federales, asegurando con ello que el origen de dichos recursos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con sus funciones fiscalizadoras, el INE cuenta con diversas facultades de comprobación que comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia respecto del cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación para obtener evidencia respecto del cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos, Entre estas facultades se encuentra la de

visitas de verificación establecidas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en el artículo 297.

Por lo anterior el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no es la autoridad competente para realizar visitas de verificación a los eventos de precandidatos o candidatos, siendo esta una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.”

Con la contestación a su solicitud de Información la peticionaria LAURA DÍAZ, se inconforma, haciendo valer el recurso de revisión en el que manifiesta:

“La declaración de incompetencia y la falta, deficiencia de la fundamentación y motivación y la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado. En ese sentido, resulta necesario recalcar que de acuerdo con los dos últimos párrafos del inciso b) apartado B del Artículo 41 de la Carta Magna, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), sin que ello condicione la posibilidad de que dicha autoridad electoral pueda delegar su facultad de fiscalización. Consecuentemente, la respuesta proporcionada por el IEEH no satisface mi derecho de acceso a la información puesto que, de conformidad con su legislación vigente, en específico el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de auditar las finanzas de los partidos y ejercerá dichas facultades cuando el INE se las delegue, atendiendo al modelo, protocolos y lineamientos específicos que al efecto se emitan.”

El informe que rinde a este Instituto el Sujeto Obligado al recurso de revisión, señala:

“Derivado del Recurso de Revisión número 452018 interpuesto por la (...) me permito hacer de su conocimiento los siguientes HECHOS (sic):

- 1. Con fecha 21 de febrero de 2018**, a las 12:08 horas, la (...) ingresó la solicitud con número de folio 00143418, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 1)..
- 2. Con fecha 21 de febrero de 2018**, mediante oficio número IEEH/UT/070/2018, se solicita la información al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Anexo2).
- 3. Con fecha 22 de febrero de 2018**, mediante oficio número IEEH/DEPyPP/109/2018 se remitió respuesta de la solicitud 00143418 a la Unidad de Transparencia. (Anexo 3).
- 4. El día 22 de febrero**, la suscrita titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, gira circular número 001/2018 a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, para sesionar de manera extraordinaria el día 26 de febrero del presente año para llevar a cabo el análisis, estudio, revisión y en su caso la determinación de incompetencia respecto de la solicitud con número de folio 00143418. (Anexo 4)
- 5. El día 26 de febrero del presente año**, a las 14:00 horas el Comité de Transparencia lleva a cabo la sesión número IEE.CT-EXT-01-2018; en el cual se **CONFIRMÓ LA INCOMPETENCIA** de este Instituto a lo formulado en la solicitud 00143418. (Anexo 5)
- 6. El día 28 de febrero del presente año**, a las 13:05 horas esta Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información a la (...), donde se notificó al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 6)”

Por lo anterior, es importante recalcar que este Instituto Estatal Electoral hasta el momento, no ha recibido facultad alguna para intervenir en la fiscalización de las finanzas a que se hacen referencia, razón por la cual, este organismo comicial desconoce la existencia de actas de las visitas de verificación de los eventos realizado por los candidatos y precandidatos al cargo de diputados locales, ya que como se hizo mención en la respuesta de fecha febrero 28 de 2018, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no es la autoridad competente para realizar visitas de verificación sin la autorización expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Referente a la solicitud de revocación de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y con base en los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con anterioridad , solicito a ustedes se sobresea el presente recurso, ya que el mismo cuenta con una causal de improcedencia, siendo esta la declaración de incompetencia por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con los numerales 140 fracción III y 151 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Así mismo, con respecto a que esta Unidad de Transparencia de manera arbitraria realizó la notificación del escrito de fecha febrero 28 de 2018 en una modalidad diferente a la autorizada por la solicitante, es preciso aclarar que ella solicitó lo siguiente:

(sic.)"me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita copia de todas las actas de verificación..."

Por lo cual, esta Unidad no actuó de manera arbitraria como lo refiere la recurrente, toda vez que la notificación de la respuesta a su solicitud se realizó a través de la Plataforma Nacional debido a que no se cuenta con la información solicitada. Asimismo, no señaló dicha modalidad como medio para efecto de notificaciones únicamente se indicó que se enviaran las actas como se lee en la cita próxima anterior, por lo cual, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de la Plataforma Nacional, misma que fue utilizada para enviar su solicitud a este organismo autónomo.

(Sic.)" ... Cuando el particular presente solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."

Con lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia a mi cargo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo demuestra que la respuesta emitida a la solicitud de información número 00143418 presentada por la (...) fue debidamente fundada y motivada, por lo cual no se violentó su derecho al acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 5,7,7 y 41 fracciones II, IV, V y VII, 119, 121 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

En dicho informe el Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, confirma la Incompetencia en resolución de fecha 26 de febrero de 2018 dos mil dieciocho

Informe del que se le da vista a la peticionaria en fecha 20 de marzo de 2018, manifestando el recurrente

MANIFESTACIONES

El sujeto obligado indicó que no ha recibido solicitud alguna para intervenir en la fiscalización de las finanzas, razón por la cual, desconoce la existencia de actas de las visitas de verificación de los eventos realizados por candidatos y precandidatos al cargo de diputados locales, ya que es la autoridad competente para realizar visitas de verificación sin la autorización expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que de tal argumento señalo lo siguiente:

Solicito a esté organismo garante revoque la incompetencia aludida por el sujeto obligado puesto que de conformidad con los fundamentos jurídicos presentados en el Recurso de Revisión 45/2018 interpuesto el 9 de marzo del presente año, se desprende que su legislación local si prevé la realización de los actos solicitados por la suscrita, sin embargo tal y como se puede apreciar en su escrito de cuenta del 20 de marzo del año en curso, el sujeto obligado posiblemente no ejerció sus facultades de fiscalización mediante delegación del INE; en ese sentido deberá fundamentar su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia de la información, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y su correlativo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que para mayor claridad a continuación se transcribe:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia".

En razón de lo anterior y en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 40, la fracción II del artículo 136 y el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el Comité de Transparencia es el órgano facultado para expedir la solución que confirme, modifique o revoque la declaratoria de inexistencia que haga valer el sujeto obligado, Adicionalmente la

resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y asimismo deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma; artículos que para mayor claridad a continuación se transcriben;

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;

“Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

“Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Adicionalmente el sujeto obligado solicitó que se sobresea el presente recurso de revisión, sin embargo, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión motivo del presente escrito no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, tal y como lo refiere el numeral de referencia; artículo que para mayor claridad a la continuación se transcribe;

“Artículo 151. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. Por desistimiento expreso del recurrente;

VI. El recurrente fallezca;

VII. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso quede sin materia; o

VIII. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”

Por lo anterior solicitó a este Órgano Garante se revoque la respuesta del IEEH y se dé trámite a mi solicitud en los términos y plazos establecidos, se me entregue en la modalidad elegida por la suscrita para tal fin la resolución del Comité de Transparencia de Transparencia del IEEH en concordancia con el artículo 19 de la Ley General y los artículos 40 fracción II, 136 fracción II y el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Por lo que, de lo señalado por el recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma debido a la declaración de incompetencia y la falta de suficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, así como de que la notificación se le hace a la Plataforma Nacional y no al correo electrónico al que señalara, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón la recurrente ya que como lo establece **el artículo 41, fracción V, inciso b, penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

La facultad para hacer la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos le corresponde al Instituto Nacional Electoral. Y si efectivamente en su último párrafo del precepto legal invocado, **artículo 41, fracción V, inciso b, penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:**

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Y el párrafo segundo del artículo del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Hidalgo indica:

*” El Instituto Estatal Electoral contará con una Unidad de Técnica de Fiscalización, con el fin de auditar las finanzas de los partidos políticos, **que ejercerá dichas facultades cuando el Instituto Nacional Electoral se las delegue**, atendiendo al modelo, protocolos y lineamientos específicas que al efecto se emitan.”*

Como lo refiere el Sujeto Obligado en la contestación que le hace al peticionario a su recurso y su ratificación en el informe que rinde a este órgano garante hecho en fecha 09 de marzo del presente año, le señala al peticionario que es importante recalcar que este Instituto Estatal Electoral hasta el momento, no ha recibido facultad alguna para intervenir en la fiscalización de las finanzas a que se hacen referencia, razón por la cual, este sujeto obligado desconoce la existencia de actas de las visitas de verificación de los eventos realizado por los candidatos y precandidatos al cargo de diputados locales.

Por lo que, al no ser imperativos los preceptos legales invocados para que el sujeto obligado lleve a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, no se le puede exigir se tenga la documentación solicitada cuando no le corresponde tenerla en posesión, ya que como lo señala el Sujeto Obligado, el que lleva a cabo dicha fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos es el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que es de confirmarse lo resuelto por el Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral. Y por lo que hace a la notificación de la petición de Información que dice el peticionario le hizo el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional y no en su correo electrónico, es de advertirse que (...), se encuentra enterada de lo que le contesta el Sujeto Obligado, ya que es el objeto de la notificación de enterarle, tan es así que la recurrente hace valer el presente Recurso de Revisión a la resolución del Sujeto Obligado.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En base al Considerando Segundo establecido en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**.

SEGUNDO. Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente la segundo de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.